

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la  
Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación  
Radicación : 2020-00121-00  
Demandante : María Ruth Garzón Chávez  
Demandados : Hered. determinados e indeterminados de Eliecer Villanueva Aguilar

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del pasado 07 de octubre de 2020, concediéndose cinco días para subsanarla, los cuales vencieron el viernes dieciséis de este mismo mes. En forma oportuna la parte actora, allegó escrito con el cual pretende subsanar las falencias que le fueron advertidas.

Hoy 19 de octubre de 2020, paso a Despacho las diligencias para lo pertinente.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Interlocutorio No. 261

Proceso : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de La Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación  
Radicación : 2020-00121-00  
Demandante : María Ruth Garzón Chávez  
Demandados : Hered. determinados e indeterminados de Eliecer Villanueva Aguilar

En forma oportuna la parte actora dentro de la demanda antes referenciada, esta allegó escrito con el cual pretende la subsanación de ésta de acuerdo con lo requerido por el Juzgado en auto del pasado 07 de octubre demandante.

Teniendo en cuenta que con las manifestaciones hechas por la demandante, respecto al emplazamiento de algunos herederos, como también la imposibilidad de aportar las pruebas de la calidad con que se cita a los demandados, el Despacho considera subsanada la demanda y dispondrá lo pertinente para obtener dichas pruebas.

Así las cosas se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

### RESUELVE

**1º.** Admitir la demanda VERBAL promovida por conducto de apoderada judicial por la señora MARIA RUTH GARZON CHAVEZ mediante la cual pretende se DECLARE que entre esta y el fallecido señor ELIECER VILLANUEVA AGUILAR, EXISTIO UNION MARITAL DE HECHO y consecuentemente EXISTIÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL

**2º.** Tramitar esta demanda conforme a lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del Código Gral del Proceso.

**3º.** Se ordena notificar el presente auto de manera personal y en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el presente auto a los demandados LILIANA VILLANUEVA GARZON, WILLIAM ELIECER VILLANUEVA GARZON y SEBASTIAN VILLANUEVA GARZON y WILSON VILLANUEVA HERNANDEZ, a quienes se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, con el fin de que se pronuncie en el término de veinte (20) días.

Se requiere al demandado Wilson Villanueva Hernández para que con la contestación de la demanda, aporte su registro civil de nacimiento, para acreditar parentesco. En cuanto a los registros civiles de nacimiento de Liliana Villanueva Garzón y Sebastián Villanueva Garzón, se oficiará a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá, para que a costa de la parte demandante se allegue copia de los mismos.

4°. Se ordena la notificación del presente auto y el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados EDINSOL MANUEL VILLANUEVA HERNANDEZ, ANTONIO VILLANUEVA HERNANDEZ, HENRY VILLANUEVE SANCHEZ, JUAN ELIECER VILLANUEVA SANCHEZ y JANETH VILLANUEVA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta desconocer donde pueden ser notificados los anteriores demandados y si tienen o no correo electrónico, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P., en concordancia en lo pertinente con el artículo 108 del C.G.P., vencido el término del emplazamiento, sin que hayan comparecido, se les designará Curador Ad-litem.

Además se les requiere para que con la contestación de la demanda, presenten sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

5°. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido señor ELIECER VILLANUEVA AGUILAR, el cual igualmente se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. el que se surtirá en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de dicho registro, luego de lo cual se nombrará el Curador Ad-litem a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
Estado No 102 de noviembre 11 de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
Secretaria